



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJO AUTÓNOMO EN LOS CONTRATOS DE ECONOMÍA BAJO DEMANDA

TÍTULO I DEFINICIONES Y ALCANCES

ARTÍCULO 1º. – Contratos de Economía bajo demanda. Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende como Contratos de Economía bajo demanda a toda relación celebrada mediante plataformas digitales en las cuales se vinculan:

- a) una persona demandante de un servicio de traslado de cosas muebles;
- b) una persona humana que brinda dicho servicio; y
- c) un sujeto de derecho que conecta ambas partes.

Se encuentra excluida de la presente definición la oferta libre de profesionales independientes.

ARTÍCULO 2º. – Plataforma Digital. Definición. A los efectos de la presente ley, dentro del ámbito de los contratos económicos bajo demanda, se entiende por Plataforma Digital a aquella persona humana o jurídica que actúa como intermediaria entre la persona Trabajadora Autónoma de Plataformas Digitales



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

y la persona demandante de un servicio de traslado de cosas muebles.

ARTÍCULO 3°. – Persona Trabajadora Autónoma de Plataformas Digitales. Definición. Se entiende por Persona Trabajadora Autónoma de Plataformas Digitales, dentro del ámbito de los contratos económicos bajo demanda, a toda persona humana que preste, sin obligación de exclusividad, en forma directa, ya sea de forma habitual o esporádica, por cuenta propia un servicio de traslado de cosas muebles, bajo demanda, a título lucrativo.

ARTÍCULO 4°. – Ámbito de aplicación. La presente ley regirá en todo el territorio de la República Argentina respecto de las relaciones contractuales que se entablen entre la Persona Trabajadora Autónoma de Plataformas Digitales y las Plataformas Digitales mediante las que preste el servicio.

ARTÍCULO 5°. – Exclusiones. No se considerará Persona Trabajadora Autónoma de Plataformas Digitales en los términos de la presente ley y quedarán excluidas del presente régimen los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contrato celebrado entre el particular que brinda el servicio y la plataforma digital establezca una carga horaria específica y determinada, ya sea diaria, semanal o mensual.
- b) El personal que preste tareas bajo relación de dependencia para la Plataforma Digital, ya sea de dirección, supervisión, administrativo, maestranza o jerárquico.
- c) Cuando la Plataforma Digital no posea domicilio constituido en el territorio nacional.

ARTÍCULO 6°. – Contrato. Libertad de Formas. En el contrato celebrado entre



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

la Persona Trabajadora Autónoma de Plataforma Digital y la Plataforma Digital regirá la libertad de formas, pudiendo el mismo incluso ser celebrado por medios electrónicos o digitales en los términos de la ley 25.506 y el Código Civil y Comercial de la Nación. En el acto de celebración, la Plataforma Digital deberá proveer al Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales el acceso a un ejemplar del contrato.

TITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ARTÍCULO 7º. – Obligaciones de la Plataforma Digital. Las Plataformas Digitales tendrán las siguientes Obligaciones:

- a) Garantizar que toda la operativa, incluyendo tanto la actividad que se presta a través de las Plataformas Digitales como el servicio, cumpla con la normativa vigente.
- b) Constituir domicilio legal en el país y designar un representante, apoderado o encargado de negocios que tenga residencia permanente en el país.
- c) Proporcionar a requerimiento de la Autoridad de Aplicación toda la información veraz, necesaria y útil en los tiempos y formatos que ésta requiera para conocer la identidad de los trabajadores autónomos, los montos cobrados y cualquier otra información que se entienda necesaria para ejercer sus potestades legales.
- d) Garantizar la transparencia en el mecanismo de asignación de pedidos.

ARTÍCULO 8º. – Equipamiento. La Plataforma Digital podrá pactar con la Persona Trabajadora Autónoma de Plataformas Digitales, la provisión de



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

cualquier soporte, asistencia, herramienta, indumentaria, vehículos a utilizar, equipos tecnológicos para facilitar la consecución del fin contractual, a excepción de los establecidos en el artículo 9° que serán de provisión obligatoria.

ARTÍCULO 9°. Provisión Obligatoria. Serán considerados esenciales y de provisión Obligatoria, en las condiciones que establezca la reglamentación, los siguientes elementos de seguridad y herramientas de trabajo:

- a) Elementos lumínicos o refractarios y de protección personal para garantizar la seguridad vial;
- b) Portaobjetos en el supuesto de emplearse bolsos, mochilas u otros elementos para el transporte de sustancias alimenticias y/o elementos varios de pequeña y mediana paquetería.

ARTÍCULO 10. – Derechos de la Persona Trabajadora Autónoma de Plataformas. La Persona Trabajadora Autónoma de Plataforma, tendrá los siguientes derechos:

- a) Percibir una remuneración por pedido, previamente determinada;
- b) Recibir capacitaciones específicas en cuestiones atinentes a la prestación del servicio o relacionadas con este, en las condiciones que establezca la reglamentación;
- c) Acceder en todo momento a los datos relativos a su reputación digital;
- d) Portar y migrar su identidad digital, pudiendo solicitar en cualquier momento, finalizada la relación de servicio, la eliminación de los mismos dentro de los límites legales vigentes;
- e) A un mínimo de treinta y seis (36) horas de descanso semanal, sin que ello pudiera ser considerado bajo ningún concepto como incumplimiento de su



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

parte;

f) A autodeterminarse su jornada laboral.

ARTÍCULO 11. Prohibición a la Persona Trabajadora Autónoma de Plataforma Digital. Queda expresamente prohibido a la Persona Trabajadora Autónoma de Plataforma Digital llevar acompañantes durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 12. – Principio de igualdad. La Plataforma Digital no podrá limitar contractualmente las asignaciones de tareas a la Persona Trabajadora Autónoma de Plataformas Digitales, a no ser que las mismas provengan de un Impedimento de Ingreso en las condiciones del artículo 13, o por una cuestión estricta de geolocalización o disponibilidad horaria de dicha persona.

ARTÍCULO 13. – Impedimento de Ingreso. La Plataforma Digital podrá impedir a la persona trabajadora, el uso de la plataforma por un tiempo determinado, ante reiterados incumplimientos preestablecidos, los cuales no se encuentren debidamente justificados.

ARTÍCULO 14. Proporcionalidad de Impedimento de ingreso y derecho de defensa. El tiempo del impedimento del ingreso debe guardar estricta proporcionalidad con la falta o incumplimiento fundado en razones de servicio y en todo momento se debe garantizar el derecho de defensa e información de la Persona Trabajadora Autónoma de Plataformas.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

TÍTULO III
PREVENCIÓN DE RIESGOS DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS
DE PLATAFORMAS DIGITALES

ARTÍCULO 15. – Licencias de Conducir. Toda Persona Trabajadora Autónoma de Plataformas Digitales que brinde el servicio de transporte automotor de cosas muebles en los términos de la presente ley, deberá contar con las licencias de conducir habilitantes requeridas por las leyes que regulen la actividad para el vehículo que se trate.

ARTÍCULO 16. – Prevención de riesgos. Toda persona Trabajadora Autónoma de Plataformas Digitales deberá poseer un seguro de cobertura de accidentes personales con las coberturas mínimas establecidas en la presente ley, cuyo costo y contratación estará a cargo de la Plataforma Digital en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 17. – Coberturas mínimas. El seguro de accidentes personales referido en el artículo 16 deberá contar, como mínimo, con las siguientes coberturas:

- a) Muerte accidental;
- b) Invalidez total o parcial permanente por accidente;
- c) Gastos de sepelio;
- d) Asistencia médica y farmacéutica.

La reglamentación podrá ampliar las coberturas aquí enunciadas y definirá la suma mínima asegurada.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

TÍTULO IV

TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE PLATAFORMAS DIGITALES

ARTÍCULO 18. – Previsión Social. Los Trabajadores Autónomos de Plataformas Digitales de la presente ley darán cumplimiento a sus obligaciones previsionales y tributarias mediante su inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, instituido por la Ley 24.977, o al Régimen General según corresponda.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19. Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional definirá la autoridad de aplicación a nivel nacional de la presente ley.

ARTÍCULO 20. – Orden público. Las disposiciones de esta ley son de orden público y excluyen a las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 21. – Aplicación supletoria. Para los casos no previstos en esta ley y su reglamentación, en lo que respecta a la vinculación entre la Plataforma Digital y el Trabajador Autónomo de Plataformas Digitales, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Libro Tercero, Título IV, Capítulo 6, Sección 1ª y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Dolores Martinez
Diputada de la Nación

Cofirmanes:

CARRIZO, Carla y YACOBITTI, Emiliano.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Nuestro proyecto de ley pretende regular la situación de los contratos digitales modernos, específicamente los referidos a la economía bajo demanda. Cuando por la evolución de la sociedad, se empiezan a dar relaciones entre personas que no están reguladas, éstas se encuentran ante un vacío legal. Entendemos que es tarea del poder legislativo abarcar dicha problemática existente, y proceder a su regulación a los fines de ordenarla, estableciendo protección y obligaciones entre las partes.

El presente proyecto concibe a la economía bajo demanda como aquella que engloba modelos de consumo y provisión de servicios en los que existen tres partes: 1. una Plataforma Digital que actúa como intermediaria entre un particular que presta un servicio y un consumidor; 2. Una persona que presta el servicio de traslado de cosas muebles, que aquí llamamos Persona Trabajadora Autónoma de Plataformas Digitales; y 3. La persona usuaria/ consumidora que lo requiere, conforme a sus necesidades y preferencias. En este caso, es habitual que haya una contraprestación económica y ánimo de lucro. El proyecto busca regular la relación existente entre la plataforma digital y la persona trabajadora autónoma.

En primer lugar, le proponemos, Sr. Presidente, que cambiemos por un momento la mirada que se hace sobre el trabajo, tal como la consideramos



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

hasta ahora en nuestro país. Partimos de reconocer que Argentina posee un marco normativo antiguo, volcado en la Ley de Contratos de Trabajo 20.744 de 1974 (en adelante LCT), la cual a pesar de haber sufrido diferentes reformas a lo largo de los últimos 46 años, por su ubicación en tiempo y espacio, le era imposible en su redacción prever la velocidad con la que se fueron alterando las relaciones laborales y personales tornándose la misma incompatible con los modelos actuales de contrataciones y a su vez, provocando vacíos legales que impiden el propio resguardo de los derechos de las partes. El mundo está completamente transformado y evolucionado con el uso de la tecnología. En este aspecto, su uso ya nos es -en mayor o menor medida- afín a todos los ciudadanos y con ella, la utilización de plataformas digitales. Así, como lo venimos sosteniendo, también debemos aggiornar nuestro sistema normativo para poder dar protección a las personas usuarias, seguridad a las personas trabajadoras autónomas y establecer lineamientos para las plataformas, concibiéndolas como intermediarias. Entendemos que esta relación no debe ser incluida dentro de las normativas de la LCT, pues incluso quedó desactualizada para las formas laborales más tradicionales. Proceder a esta inclusión implicaría un retroceso y un desconocimiento del cambio del trabajo de la nueva era.

Es importante resaltar que, según estimaciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, actualmente cerca de 30.000 Personas desempeñan tareas en su jurisdicción, encargándose del traslado de innumerables cantidades de objetos. Es decir, 30.000 personas que viven de esta fuente de ingresos y es por este número tan significativo que cobra relevancia regular esta actividad, sin olvidarnos de lo esencial que se ha vuelto su tarea en estos tiempos en que nos encontramos en Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, a causa de la



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

pandemia del COVID -19.

La presente iniciativa implica sacar de la informalidad a aquellas personas que brindan un servicio a cambio de una retribución por parte del usuario, estableciendo derechos y obligaciones para las dos de las tres partes integrantes de estas transacciones, así como también elementos que consideramos necesarios para el desarrollo de esta modalidad.

Destacamos:

Plataformas digitales. Pretendemos que las empresas titulares de las plataformas digitales tengan determinadas obligaciones. Entre ellas, imponemos la obligación de proporcionar a requerimiento de la Autoridad de Aplicación toda la información necesaria para conocer la identidad de las Personas Trabajadoras Autónomas de Plataformas, los montos cobrados y cualquier otra información que se entienda necesaria para ejercer sus potestades legales.

Asimismo, fijamos la obligación de constituir domicilio legal en el país y designar un representante, apoderado o encargado de negocios que tenga residencia permanente en el país.

Personas Trabajadoras Autónomas de Plataformas Digitales. En cuanto a sus derechos, establecemos expresamente que tendrá derecho al cobro de una remuneración, previamente determinada, a autodeterminarse su jornada laboral, a portar su identidad digital, entre otros.

Establecemos también que no se considerarán alcanzadas por esta ley y por lo tanto, quedarán excluidas de este régimen, las personas que: a) se les establezca una carga horaria determinada, b) presten tareas dentro del



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

establecimiento de la Plataforma Digital (personal de dirección, supervisión, administrativo, maestranza o jerárquico u otros) y c) cuando la Plataforma Digital no posea domicilio legal en el territorio nacional.

Por otro lado, con la finalidad de establecer una protección hacia ellos, en relación a las ofertas de servicio disponibles, se fija un principio de igualdad, por el cual la Plataforma Digital no podrá limitar contractualmente las asignaciones de tareas a la Persona Trabajadora Autónoma, a no ser que las mismas provengan de reiterados incumplimientos preestablecidos, los cuales no se encuentren debidamente justificados, o por una cuestión estricta de geolocalización o disponibilidad horaria de dicha persona.

En lo que respecta a la prevención de riesgos, pretendemos que las personas trabajadoras posean un seguro de accidentes personales, cuyo costo y contratación quedará a cargo de la plataforma, detallando una serie de coberturas mínimas - pudiendo ser ampliada por la reglamentación para garantizar una protección integral. Asimismo, deberá contar con un carnet de conducir habilitante en los términos de la reglamentación vigente.

En lo referido a la seguridad social, consideramos y proponemos que las Personas Trabajadoras Autónomas de Plataformas Digitales deban dar cumplimiento a sus obligaciones previsionales y tributarias mediante su inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, instituido por la Ley 24.977 o Régimen General según corresponda.

Vale decir que, a excepción de la estricta regulación contractual entre las tres partes involucradas, la cual se encuentra abarcada por el presente



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

proyecto, la mayoría de las cuestiones regulables son de exclusiva competencia de las provincias, la C.A.B.A. e incluso de cada municipio; es por ello que la propuesta que pretendemos sancionar se ha hecho lo más general posible, sin avasallar autonomías y permitiendo que justamente sea cada jurisdicción la que pueda considerar cuestiones más específicas bajo este nuevo marco normativo.

En relación a este aspecto, no podemos dejar de mencionar que hay jurisdicciones que han avanzado en la regulación de estas modalidades contractuales de una forma puntual y específica como la provincia de Mendoza. Mediante la reglamentación de la Ley provincial de Movilidad N° 9086, si bien reguló un ámbito que difiere del objeto de la presente ley, estableció en el Art. 55 que “El servicio de transporte privado a través de plataformas electrónicas se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley N° 9086 y a las condiciones de prestación y registración que en este reglamento se determinan, sin perjuicio de las facultades reglamentarias de la Autoridad de Aplicación para garantizar su cumplimiento.”.

Nuestro proyecto pretende tomar una problemática existente y en vez de restringirla y atarla a reglamentaciones del siglo pasado, modernizar la regulación del sector, intentando abarcar a la mayor cantidad de usuarios y profesionales autónomos posibles. No debemos perder de vista la cantidad de autónomos que las utilizan para aumentar sus ingresos o incluso trabajar a tiempo completo, pero con la libertad de poder elegir cuándo trabajar. A su vez el usuario tiene la seguridad de que el estado en su nivel local- tiene un control sobre la operatoria; y por último las empresas al tener un domicilio



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

local deberán cumplimentar todas las normativas correspondientes.

En suma, y entendiendo que ésta es una propuesta de régimen que mejora considerablemente la situación actual, en el sentido de delimitar obligaciones y proteger a las partes, es que instamos a nuestros pares a que acompañen la presente iniciativa.

Dolores Martinez
Diputada de la Nación

Cofirmanes:

CARRIZO, Carla y YACOBITTI, Emiliano.